



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03999-2016-PA/TC

LIMA

OTTO ANDRÉS ESPINOZA BARRÓN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Otto Andrés Espinoza Barrón contra la resolución de fojas 133, de fecha 8 de junio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03999-2016-PA/TC

LIMA

OTTO ANDRÉS ESPINOZA BARRÓN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o si (2) no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, en el presente caso, el demandante pretende que se disponga el pago de los devengados de su pensión de cesantía del Decreto Ley 20530, conforme a la Ley 23495 y el Decreto Supremo 084-91-PCM desde la fecha de su cese, 15 de marzo de 1987, hasta la actualidad. Sin embargo, se advierte que la pretensión de autos no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión; por lo que, no existiría lesión que comprometa dicho derecho fundamental.
5. Respecto a la nivelación de su pensión de cesantía del Decreto Ley 20530, conforme a la Ley 23495 y el Decreto Supremo 084-91-PCM, es preciso señalar que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 prohíbe expresamente la nivelación de pensiones; asimismo, es de precisar que la nivelación pensionaria establecida para las pensiones de cesantía y derivada otorgadas conforme al Decreto Ley 20530 no constituye, por razones de interés social, un derecho exigible.
6. Asimismo, a partir de la verificación del sistema de consulta en línea de la Reniec, se ha podido apreciar que el demandante don Otto Andrés Espinoza Barrón falleció el 29 de noviembre de 2016, por lo que de conformidad con el inciso 5 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional se habría incurrido en la causal de sustracción de la materia de la causa.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la Sentencia emitida en el expediente. N° 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03999-2016-PA/TC

LIMA

OTTO ANDRÉS ESPINOZA BARRÓN

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Otto Espinoza Saldana*

**Lo que certifico:**



*Helén Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03999-2016-PA/TC  
LIMA  
OTTO ANDRÉS ESPINOZA BARRÓN

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien concuerdo con declarar la improcedencia del recurso agravio constitucional, esto es en base a los siguientes fundamentos:



1. En la sentencia emitida en el Expediente 04072-2012-PA/TC, publicada el 14 de agosto de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la cual la actora solicitaba la nivelación de su pensión del Decreto Ley 20530. Ello en mérito a que se consideró que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 prohíbe expresamente la nivelación de pensiones y además porque la nivelación pensionaria establecida para las pensiones de cesantía otorgadas conforme al Decreto Ley 20530 no constituye, por razones de interés social, un derecho exigible.
2. El presente caso es sustancialmente igual al Expediente 04072-2012-PA/TC, pues el demandante tiene como pretensión principal el que se nivele su pensión de cesantía conforme al Decreto Ley 20530 y a la Ley 23495; sin embargo, ello no es posible, pues contraviene lo establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993.

En ese sentido, mi voto es por declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, porque se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
 **HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL